

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del *Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras*, previsto en el artículo 102, de dicho Real Decreto, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el

beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Para la cuantificación de la base imponible se considerará el mayor de los siguientes importes:

- El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo de esta ordenanza.
- El importe del presupuesto presentado con la solicitud de la licencia.

Específicamente se establece que para las obras e instalaciones destinadas a la generación de energías renovables, se integrará en la base imponible el costo de las instalaciones propias para la generación de la energía, de acuerdo con lo establecido en la conclusión de las Consultas Vinculantes, números V1840-07 y 203/2008, emitidas por la Dirección General de Tributos con fechas 07/09/2007 y 4 febrero 2008, ASI COMO LA Doctrina Legal establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2.010.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto fijado por el Ayuntamiento de Quintanar del Rey es del 2,5%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Gestión tributaria.

Liquidación provisional. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en la que se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto técnico, o bien en la memoria valorada cuando dicho proyecto no fuese preceptivo. En otro caso, la base imponible se determinará por los técnicos municipales de acuerdo con el coste de ejecución material estimado.

Liquidación definitiva. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto la cantidad que corresponda.

El sujeto pasivo podrá solicitar el reintegro de la cuota diferencial correspondiente, acompañando documento original que acredite el pago realizado.

Se establece la forma de pago por liquidación con carácter general, de forma que una vez notificada la concesión de la licencia de obra, y para poder retirar la misma, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, justificante de haber realizado el ingreso correspondiente. Cuando se hubiesen

comenzado las obras sin solicitar, ni obtener la preceptiva licencia urbanística, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde la denuncia realizada por la Administración o, en su defecto, desde el inicio de las obras.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresas, ocasionando la obtención de la licencia por silencio administrativo, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

En el supuesto de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de lo satisfecho por el Impuesto en el caso de haberse ingresado previamente con la petición.

Artículo 6. Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7. Bonificaciones.

Se reduce en un 75% la tasa por licencia de obras para las inversiones que, estableciéndose en el Polígono Industrial El Polonio sean susceptibles de ser subvencionadas conforme al Convenio de Colaboración de la Consejería de Industria y Sociedad de la Información para la promoción de actividades empresariales en Polígonos Industriales.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y de los intereses de demora. A tal fin el Ayuntamiento de Quintanar del Rey podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas, con las que fueron declaradas objeto de la bonificación, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 8. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se

aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan; sin perjuicio de que, en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplique, con carácter independiente, el régimen regulado en la Ley del Suelo y el Reglamento de Disciplina Urbanística que lo desarrolla.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2011, y comenzará a aplicarse desde el 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Publicada BOP 21 de diciembre de 2012
- Modificada BOP 23 de diciembre de 2013.

ANEXO

Cuadro de índices y módulos aplicables a efectos del cálculo de la base imponible provisional a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

PRESUPUESTOS DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL ICIO

-Modulo básico de ejecución material	321,57 €/m2
--------------------------------------	-------------

-Vivienda en manzana cerrada	482,36 €/m2
-Vivienda en bloque abierto	482,36 €/m2

Vivienda unifamiliar	
En hilera o manzana cerrada	514,51 €/m2
Aislada o pareada	546,67 €/m2

-Locales comerciales en bruto	160,79 €/m2
-Garajes en pl. sótano de edif. viv. colectiva	225,10 €/m2
-Trastero y cámaras en edif. viv. colectiva.	257,26 €/m2

Oficinas	
Unido a viviendas	418,04 €/m2
Edificio exclusivo	578,83 €/m2
Unido a industrias	385,88 €/m2

Adecuación locales comerciales	
Comercios	177,67 €/m2
Ocio y diversion	205,00 €/m2

-Naves industriales	135,06 €/m2
-Naves agrícolas	104,51 €/m2

Cualquier otra tipología o uso no contemplado se asimilara a una de estas y, en caso de no ser posible su asimilación, se calculará conforme al RD 1020/93.